

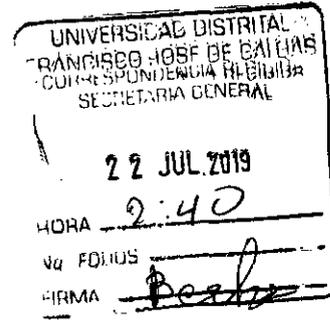


UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

001222

OJ - \_\_\_\_\_ - 19  
Bogotá, D.C., 19 de julio de 2019

Doctor  
**CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA**  
Secretario General  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Ciudad.-



**Ref: Concepto jurídico interpretación del artículo 84 del Acuerdo 027 de 1993.**

Respetado Doctor Bustos Parra:

En atención a su correo electrónico del 3 de julio de 2019, por medio del cual solicita concepto jurídico respecto de la interpretación del artículo 84 del Acuerdo 027 de 1993, me permito pronunciarme en los siguientes términos

**I. Problema Jurídico**

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

*Interpretación del artículo 84 del Acuerdo 027 de 1993 "Por el cual se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*

**II. Antecedentes**

Mediante correo electrónico del 10 de junio de 2019, el Doctor CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA, como Secretario General, solicitó al Consejo Superior Universitario, la interpretación del literal i) del artículo 84 del Acuerdo 027 de 1993 "Por el cual se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"; que consagra como causal de suspensión o expulsión, i) Distribuir en cualquier forma, estimular el consumo o hacer uso de estupefacientes y elementos que en alguna forma deterioren física o intelectualmente a las personas, en el sentido de precisar las circunstancias en que procede tal causal, y especialmente lo relacionado con el espacio en que aquella conducta se materialice, es decir, si fuera o dentro de las instalaciones de la Universidad.

El pasado 02 de julio de 2019, se llevó a cabo Sesión Nro. 04 de la Comisión Segunda Permanente del Consejo Superior, en la que se decidió dar traslado de la solicitud a la Oficina Jurídica, con el fin de que se emita concepto sobre el particular.

**III. Referentes legales y normativos.**

El Acuerdo 027 de 1993 "Por el cual se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", consagra en su parte general que:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*“Artículo 1. Definición. El presente reglamento rige las relaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con sus estudiantes y regula las condiciones de ingreso, deberes, derechos, incentivos, evaluaciones, régimen disciplinario y retiro.*

*“Artículo 3. Campo de aplicación. Las normas del presente reglamento se aplican en todas las situaciones académicas en que se encuentren los estudiantes de la Universidad Distrital.*

*“Artículo 4. Definición. Es estudiante de la Universidad Distrital la persona que posee matrícula vigente para un programa académico en ella y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad*

Ahora bien, en el Título IX “Del Régimen Disciplinario” el citado acuerdo consagra en su artículo 77, lo siguiente:

*“Artículo 77. Definición. Constituyen faltas disciplinarias de los estudiantes el incumplimiento de los deberes y el incumplimiento de la ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad*

Finalmente, el artículo 84 ibídem, respecto del que se requiere concepto, señala que:

*“Artículo 84. Causales de suspensión y expulsión. Son causales de suspensión o expulsión:*

*(...)*

*i) Distribuir en cualquier forma, estimular el consumo o hacer uso de estupefacientes y elementos que en alguna forma deterioren física o intelectualmente a las personas.*

#### **IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.**

Sea lo primero indicar que, tal y como se evidencia de las nomas transcritas, esta Oficina destaca que no existe norma alguna que defina de manera particular y concreta, que las faltas por las cuales se sancionan a los estudiantes de la Universidad Distrital, deban ser cometidas dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, de allí que, como en efecto lo hiciera el Secretario General al remitir la solicitud de interpretación al Consejo Superior Universitario, sea dicho cuerpo colegiado quien en aplicación del literal n) del artículo 14 del Estatuto General de la Universidad, n.) *Resolver las dudas que se presenten en la interpretación de los reglamentos que expida*, proceda de conformidad.

Revisado el contenido de las citadas normas, se observa que el artículo tercero del Acuerdo 027 de 1993, señala como campo de aplicación, las “situaciones académicas” en que se encuentren los estudiantes de la Universidad Distrital. Sin embargo, en la definición que la misma norma realiza sobre las faltas disciplinarias, se observa que constituye falta disciplinaria de los estudiantes, entre otras, el incumplimiento de la ley.

Así, en concepto de este Despacho, cualquier infracción cometida por un estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que quebrante la ley, y que esté plenamente probada, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario contenido en el Estatuto Estudiantil.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, de la lectura del literal i) del artículo 84 ibídem, habrá que señalarse que el adverbio "*en cualquier forma*", que acompaña al verbo rector, permite inferir que la conducta a sancionarse se desarrolla de cualquier manera, en cualquier momento, y en cualquier lugar, queriendo con ello significar, que dicha distribución siempre habrá de ser causal de expulsión, sin tener en cuenta consideraciones de tiempo o espacio en que la misma tenga lugar.

Aunado a lo anterior, encuentra esta oficina que la condición para que tal sanción opere, es que el efecto de la distribución de las sustancias, deteriore física o intelectualmente a las personas. Nótese que la norma generaliza el efecto a "*las personas*" y no solo a "*los estudiantes*", por lo que necesariamente colige esta oficina, que no solo es sancionable la conducta al interior de la Universidad, en cuyo caso solo tendría como afectados única y exclusivamente a la comunidad universitaria, sino que el sentido de la misma es precisamente, sancionar la distribución de dichas sustancias cuando afectan de cualquier forma a *las personas*, generalidad que en concepto de esta oficina, permite interpretar, que puede ser expulsado o sancionado el estudiante que distribuya, estimule el consumo, o haga uso de estupefacientes y elementos que deterioren física o intelectualmente a las personas, tanto al interior de la Universidad, como por fuera de ella.

Y es que considera esta oficina, que la gravedad de la falta, y por ende la sanción que se genere, no es más o menos grave, por el lugar en que se comete. Es decir, la Universidad como centro de institución educativa, debe velar por la formación integral de sus estudiantes, por lo que no puede considerarse que una conducta que se comete por fuera de la Universidad, y que es violatoria de la ley, pueda ser pretermitida por la Institución y por ende no ser sancionada disciplinariamente, solo porque la norma no establece que la ejecución deba tener lugar dentro o fuera de la Universidad, cuando es claro que el sentido de la norma es precisamente sancionar a quien distribuya, en cualquier forma las sustancias, y que con ello se cause daño o deterioro a las personas.

Las faltas disciplinarias, tal y como se menciona en el artículo 77, derivan **del incumplimiento de la ley**, los estatutos y los reglamentos de la Universidad, pero se requiere por principio general del derecho, que exista tipicidad, es decir, que la falta esté previamente señalada en dichas normas, para que se considere como quebrantada. Así, en el caso sub examine, la falta está expresamente prevista en nuestro ordenamiento, sin que se señalen condicionamientos a la conducta, más allá de los efectos que la distribución conlleve, los cuales se insiste, al estar referidos a "*las personas*" de forma general y abstracta.

No obstante lo anterior, la conducta descrita en el literal i) del artículo 84, cometida por un estudiante de la Universidad por fuera de la Institución, deberá ser remitida a las instancias judiciales, para lo de su competencia.

Bajo este entendido, y sin perjuicio de la interpretación que el asunto tenga por parte del Consejo Superior, considera esta Oficina Asesora Jurídica que el asunto por el cual se consulta, y particularmente el hecho de que la distribución, el estímulo al consumo, o el uso de estupefacientes, sea cometida dentro o fuera de la Universidad, conlleva a precisar que si bien el ámbito de aplicación del Acuerdo 027 de 1993, se refiere a las "*situaciones académicas*", lo cierto es que el actuar de un estudiante que sea violatorio de la ley al tenor de lo previsto en el artículo 77 ibídem, y desde que tal conducta se encuentre debidamente probado, podrá dar lugar a la suspensión o expulsión independientemente de que aquella sea cometida al interior de la Universidad o por fuera de sus instalaciones.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	CONSECUTIVO
Proyectado	Johanna Castaño González-Abogada contratista OAJ		2233